



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 176 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, 12 JUN. 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 01 de julio de 2016; y, el Informe de Precalificación N° 029-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 08 de junio de 2017:

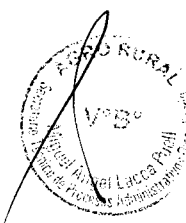
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

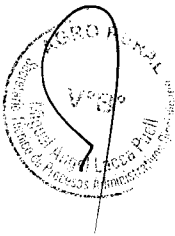
Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar



la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 029-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 08 de junio de 2017, recoge como antecedentes:

1. *Se les imputa a los investigados tener responsabilidad por presuntamente haber permitido que opere el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jorge Américo Villafuerte Molero en su condición de ex.*
2. *Se les imputa a los investigados tener responsabilidad por presuntamente haber permitido que opere el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, y Gloria Julia Asenjo Trujillo, en su calidad de ex Jefa de la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, por la presunta responsabilidad derivada del consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo por 21 días presentado por la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía SL – INGESA, en el marco del contrato N° 054-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la formulación del estudio a nivel de perfil ítem 7 "Servicio de Agua para riego a través de la Construcción de la represa de Orccorara para el Sistema de Riego en la Comunidad Ccahuaya y Kanamarca del Distrito de Alto Pichigua – provincia Espinar, departamento Cusco".*
3. *Con Memorándum N° 3052-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL--OADM del 10 de diciembre de 2014 la Oficina de Administración (en adelante, la OA) remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH) el expediente administrativo signado con el CUT N° 86943-2014 con el propósito de que se proceda al deslinde de responsabilidades de los servidores que se encuentren involucrados con el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo por 21 días presentado por la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía SL – INGESA, en el marco del Contrato N° 054-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la formulación del estudio a nivel de perfil ítem 7 "Servicio de Agua para riego a través de la Construcción de la represa de Orccorara para el Sistema de Riego en la Comunidad Ccahuaya y Kanamarca del Distrito Alto Pichigua – provincia Espinar, departamento Cusco".*
4. *Por memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13 de agosto 2015, la UGRH remitió el Memorándum N° 3052-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL--OADM a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL (en adelante, la ST) para que cumpla con efectuar el acto de precalificación de las faltas administrativas al que hubiera lugar.*
5. *Con Informe N° 56-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 29 de diciembre de 2015, la ST emitió opinión sobre el referido expediente recomendando que se instaure proceso administrativo disciplinario contra los señores Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, y Gloria Julia Asenjo Trujillo, en su calidad de ex Jefa de la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, y se les aplique la sanción de amonestación escrita, señalando a su vez que el órgano instructor competente era la oficina de Planificación y Presupuesto y también la Oficina de Administración.*



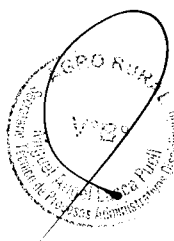
6. A través de la Nota Informativa N° 1655-2015- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 31 de diciembre de 2015, la UGRH remite a la oficina de Planificación y Presupuesto los actuados por ser este el órgano instructor.
7. Con Memorándum N° 1343-2016- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP, del 10 de junio de 2016, la oficina de Planificación y Presupuesto informó a la UGRH que se procedía a la devolución del expediente dado que no resultaba posible instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
8. Cabe mencionar que los servidores que expidieron y recibieron los documentos antes mencionados son los siguientes:

DOCUMENTO Y FECHA DE EMISIÓN	SERVIDOR QUE LO EMITE	SERVIDOR QUE A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE RECEPCIÓN
Memorándum N° 3052-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL--OADM, del 10.12.2014	Ing. Antonio Torres Pérez, en calidad de Director de OA	Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, en calidad de Jefa de la UGRH	10.12.2014
Memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13.08.2015	Lic. Orlando Oseda Tello, en calidad de Sub Director de la UGRH	Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	13.08.2015
Informe N° 56-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 29.12.2015	Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	30.12.2015
Nota Informativa N° 1655-2015- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 31.12.2015	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	Eco. Elsa Del Águila Portocarrero, en calidad de Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto	31.12.2015
Memorándum N° 1343-2016- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP, DEL 10.06.2016	Eco. Elsa Del Águila Portocarrero, en calidad de Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	10.06.2016

9. Asimismo, resulta importante detallar los servidores que estuvieron a cargo de la Secretaria Técnica y de la Unidad de gestión de Recursos Humanos durante el tiempo que prescribió la acción administrativa:

SERVIDOR	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LO DESIGNA O ENCARGA FUNCIONES
Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 11.08.2014 al 16.01.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 238-2014-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 08.08.2014
Abog. Elizabeth Milagros Miñan Rojas, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 17.01.2015 al 15.03.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 019-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.01.2015
Lic. Orlando Oseda Tello, estuvo como Sub Director de la UGRH desde el 16.03.2015 al 11.09.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.03.2015
Ruth Milagros García Cruz, estuvo como Sub Directora de la UGRH desde el 12.09.2015 al 09.10.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 226-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 11.09.2015
Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, estuvo como Secretaria Técnica desde el 25.03.2015 al 02.03.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 25.03.2015

10. En virtud a todo lo antes descrito, se advierte que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 01 de julio de 2016 se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
11. En primer lugar, que el documento fue recepcionado por la UGRH el 10 de diciembre de 2014 cuando aún se encontraba como jefa de dicha área la servidora **Karina Yodell Cabezas Acha**, cargo que ocupó hasta el 16 de enero de 2015. Al respecto, de la revisión de la entrega de cargo la citada servidora se advierte que el Memorándum N° 3052-2014- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM se encontraba pendiente de atender y que a quien se consigna como encargado de realizar tal gestión es al servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez**, abogado de la UGRH desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.
12. En segundo lugar, que la servidora **Elizabeth Milagros Miñan Rojas**, quien fue jefa de la UGRH del 17 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015 (casi 2 meses), no atendió el documento.
13. Sobre el particular, importa precisar que si bien es cierto que cuando las servidoras Karina Yodell Cabezas Acha y Elizabeth Milagros Miñan Rojas estuvieron como jefas de la UGRH ya se encontraba vigente el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es verdad también que recién con posterioridad al cese de ambas en dicho puesto es que se creó la Secretaría Técnica de la entidad; razón por la cual no se les puede imputar responsabilidad en la prescripción de la acción administrativa.



14. En tercer lugar, aunque el Lic. **Máximo Orlando Oseda Tello** el 13 de agosto de 2015 emitió el memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH remitiendo a la ST el Memorándum N° 3052-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, no puede obviarse que ya habían pasado 4 meses y 28 días de su designación como Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST.

15. En cuarto lugar, que la ST demoró 4 meses y 16 días en emitir su informe de precalificación, siendo que durante todo ese tiempo la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li** ocupó el puesto de Secretaria Técnica.

16. En virtud de estos hechos se concluye preliminarmente que el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar procedimiento administrativo fue presuntamente responsabilidad de los siguientes servidores:

a) Del servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez** por cuanto desde la creación de la ST hasta la fecha de su cese (30 de junio de 2015) no cumplió con atender el mencionado memorándum. En ese sentido, debe precisarse que en este lapso de tiempo tuvo en custodia el documento más de 3 meses sin derivarlo.

b) Del servidor **Máximo Orlando Oseda Tello** porque no habría supervisado que el documento sea derivado oportunamente por el área o el personal a su cargo, pues aunque el documento fue despachado el 13 de agosto de 2015 (derivándose a la ST), sin embargo, ello ocurrió a los 4 meses y 28 días de haber asumido el cargo de Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST en la entidad, tal como se mencionó en los párrafos precedentes; esto es, que desde la creación de la ST hasta la fecha que recién derivo el Memorándum N° 3052-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM transcurrieron 4 meses y 19 días. Tiempo este que resulta más que suficiente para controlar el estado situacional de los documentos ingresados a su despacho con anterioridad a su designación y darle el trámite correspondiente de manera oportuna para evitar la prescripción.

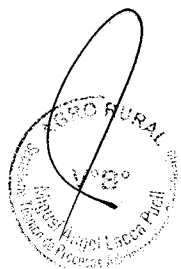
c) De la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li**, quien emitió su informe de precalificación pese a que los actuados ya habían prescrito cuando se encontraban en su despacho; siendo el caso que el documento le fue derivado con más de tres meses de anterioridad a la fecha de prescripción.

17. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

- **La cláusula sobre obligaciones generales** que se encuentra contenida en sus Contratos Administrativos de Servicios:

Son obligaciones de **EL CONTRATADO**:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas vigentes de **LA ENTIDAD** que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe registral".



Esta cláusula se encuentra contenida en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015 del servidor Máximo Orlando Oseda Tello, en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 167-2014 del servidor Carlos David Mestanza Bermúdez y en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 187-2014 de la servidora Yanina Yavira Gálvez Li.

- **Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS** del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores Carlos David Mestanza Bermúdez, Máximo Orlando Oseda Tello y Yanina Yavira Gálvez Li, al estar vigente durante todo el periodo del vínculo laboral de los dos primeros y de una parte del vínculo laboral de esta última):

“Artículo 42°. - Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.
- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”.

- **El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobada por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses de su vínculo laboral):

“Artículo 61°.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:

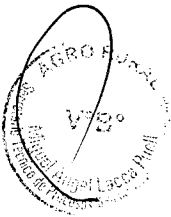
- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios”.

18. Al respecto, importa precisar que **la vulneración a las normas antes mencionadas consiste en el incumplimiento negligente de las funciones de los servidores (esto es, por permitir o contribuir de que opere el plazo de prescripción)**, lo cual conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, esta Oficina de Administración, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa de la entidad descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta “la negligencia en el desempeño de las funciones”

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo



contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **Carlos David Mestanza Bermúdez**, en su condición de ex Abogado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, **Máximo Orlando Oseda Tello**, en su condición de ex Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y **Yanina Yavira Gálvez Li**, en su condición de ex Secretaria Técnica, por poner en riesgo inminente los intereses de Estado al haberse transgredido – conforme a lo detallado en el informe de la Secretaría Técnica - las cláusulas sobre obligaciones generales establecidas en sus Contratos Administrativos de Servicios, los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y el literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, incurriendo por tal razón en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones**; y, de confirmarse la sanción, ésta deberá ser inscrita en el registro correspondiente, de conformidad al artículo 98° de la Ley N°30057. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057.

Artículo 3°.- Disponer que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

Artículo 4°.- Otorgar a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que considere pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Lic. JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ LAVA
Director de Oficina de Administración



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME DE PRECALIFICACION N° 029 -2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST

A : **SR. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAVA.**
Director de la Oficina de Administración

ASUNTO : Deslinde de responsabilidades en relación al vencimiento del plazo para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Hugo Ernesto Vilela y otros.

REFERENCIA : Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

FECHA : Lima, **08 JUN 2017**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, a fin de emitir el siguiente informe:

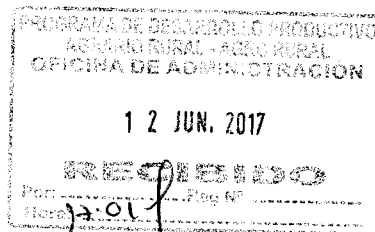
I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 01 de julio de 2016, en cuyo artículo primero se resuelve declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, y Gloria Julia Asenjo Trujillo, en su calidad de ex Jefa de la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, por la presunta responsabilidad derivada del consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo por 21 días presentado por la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía SL – INGESA, en el marco del contrato N° 054-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la formulación del estudio a nivel de perfil ítem 7 "Servicio de Agua para riego a través de la Construcción de la represa de Orccorara para el Sistema de Riego en la Comunidad Ccahuaya y Kanamarca del Distrito de Alto Pichigua – provincia Espinar, departamento Cusco"; y, a su vez, en su artículo segundo se resuelve encargar a la Oficina de Administración disponer el inicio de las acciones administrativas conducentes a realizar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que permitieron que opere la prescripción.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

2.1. Conforme a la investigación preliminar realizada por esta Secretaría técnica se tiene que los presuntos infractores tienen la siguiente condición contractual con la entidad:

- **Máximo Orlando Oseda Tello**, quien se desempeñó en el puesto de "Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos", bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 11 de setiembre de 2015.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



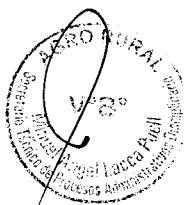
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- **Yanina Yavira Gálvez Li**, quien se desempeñó en el puesto de "Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de desarrollo Productivo Agrario Rural", bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 25 de marzo de 2015 hasta el 02 de marzo de 2016.
- **Carlos David Mestanza Bermúdez**, quien se desempeñó en el puesto de "Abog. Especialista en Derecho Laboral" de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.

2.2. Al respecto, cabe aclarar que en los numerales 2.3 y 2.4 del Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de octubre de 2015, elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se indicó que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Por tanto, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la Administración Pública, razón por la cual tales condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria¹.

2.3. Siendo que los hechos que se investigan ocurrieron mientras los señores antes mencionados mantenían un vínculo contractual de naturaleza laboral con la Entidad, en consecuencia, corresponde aplicarles las reglas correspondientes a los **SERVIDORES**, calificándolos por ende con dicha condición en el presente procedimiento.

III. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:



3.1. La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó el régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

3.2. El Título V de la citada Ley, estableció las disposiciones que regularían el "Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador", las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil², serían aplicables una vez que entre en vigencia la

¹ De esta manera, si a una persona desvinculada el día hoy de la administración pública se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado - a través del régimen de la actividad privada o del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA. - Vigencia de la Ley



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

norma reglamentaria sobre la materia. Al respecto, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

3.3. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) y en la ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento. En relación a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), la citada Directiva precisa lo siguiente:

- a) **Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

3.4. En este sentido, dado que las faltas que se investigan ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo tanto, a los presentes actuados le corresponde la aplicación de las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



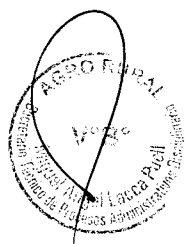
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

IV. IMPUTACIÓN:

- 4.1. Se les imputa a los investigados tener responsabilidad por presuntamente haber permitido que opere el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, y Gloria Julia Asenjo Trujillo, en su calidad de ex Jefa de la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, por la presunta responsabilidad derivada del consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo por 21 días presentado por la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía SL – INGESA, en el marco del contrato N° 054-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la formulación del estudio a nivel de perfil ítem 7 "Servicio de Agua para riego a través de la Construcción de la represa de Orccorara para el Sistema de Riego en la Comunidad Ccahuaya y Kanamarca del Distrito de Alto Pichigua – provincia Espinar, departamento Cusco".

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

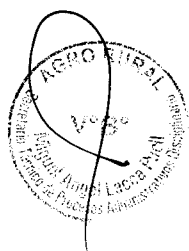
- 5.1. Con Memorándum N° 3052-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL--OADM del 10 de diciembre de 2014 la Oficina de Administración (en adelante, la OA) remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH) el expediente administrativo signado con el CUT N° 86943-2014 con el propósito de que se proceda al deslinde de responsabilidades de los servidores que se encuentren involucrados con el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo por 21 días presentado por la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía SL – INGESA, en el marco del Contrato N° 054-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la formulación del estudio a nivel de perfil ítem 7 "Servicio de Agua para riego a través de la Construcción de la represa de Orccorara para el Sistema de Riego en la Comunidad Ccahuaya y Kanamarca del Distrito Alto Pichigua – provincia Espinar, departamento Cusco".
- 5.2. Por memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13 de agosto 2015, la UGRH remitió el Memorándum N° 3052-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL--OADM a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL (en adelante, la ST) para que cumpla con efectuar el acto de precalificación de las faltas administrativas al que hubiera lugar.
- 5.3. Con Informe N° 56-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 29 de diciembre de 2015, la ST emitió opinión sobre el referido expediente recomendando que se instaure proceso administrativo disciplinario contra los señores Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, y Gloria Julia Asenjo Trujillo, en su calidad de ex Jefa de la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, y se les aplique la sanción de amonestación escrita, señalando a su vez que el órgano instructor competente era la oficina de Planificación y Presupuesto y también la Oficina de Administración.





- 5.4. A través de la Nota Informativa N° 1655-2015- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 31 de diciembre de 2015, la UGRH remite a la oficina de Planificación y Presupuesto los actuados por ser este el órgano instructor.
- 5.5. Con Memorándum N° 1343-2016- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP, del 10 de junio de 2016, la oficina de Planificación y Presupuesto informó a la UGRH que se procedía a la devolución del expediente dado que no resultaba posible instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 5.6. Cabe mencionar que los servidores que expidieron y recibieron los documentos antes mencionados son los siguientes:

DOCUMENTO Y FECHA DE EMISIÓN	SERVIDOR QUE LO EMITE	SERVIDOR QUE A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE RECEPCIÓN
Memorándum N° 3052-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, del 10.12.2014	Ing. Antonio Torres Pérez, en calidad de Director de OA	Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, en calidad de Jefa de la UGRH	10.12.2014
Memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13.08.2015	Lic. Orlando Oseda Tello, en calidad de Sub Director de la UGRH	Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	13.08.2015
Informe N° 56-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 29.12.2015	Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	30.12.2015
Nota Informativa N° 1655-2015- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 31.12.2015	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	Eco. Elsa Del Águila Portocarrero, en calidad de Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto	31.12.2015
Memorándum N° 1343-2016- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP, DEL 10.06.2016	Eco. Elsa Del Águila Portocarrero, en calidad de Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	10.06.2016





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 5.7. Asimismo, resulta importante detallar los servidores que estuvieron a cargo de la Secretaría Técnica y de la Unidad de gestión de Recursos Humanos durante el tiempo que prescribió la acción administrativa:

SERVIDOR	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LO DESIGNA O ENCARGA FUNCIONES
Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 11.08.2014 al 16.01.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 238-2014-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 08.08.2014
Abog. Elizabeth Milagros Miñan Rojas, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 17.01.2015 al 15.03.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 019-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.01.2015
Lic. Orlando Oseda Tello, estuvo como Sub Director de la UGRH desde el 16.03.2015 al 11.09.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.03.2015
Ruth Milagros García Cruz, estuvo como Sub Directora de la UGRH desde el 12.09.2015 al 09.10.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 226-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 11.09.2015
Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, estuvo como Secretaria Técnica desde el 25.03.2015 al 02.03.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 25.03.2015

- 5.8 En virtud a todo lo antes descrito, se advierte que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 01 de julio de 2016 se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 5.9 En primer lugar, que el documento fue recepcionado por la UGRH el 10 de diciembre de 2014 cuando aún se encontraba como jefa de dicha área la servidora **Karina Yodell Cabezas Acha**, cargo que ocupó hasta el 16 de enero de 2015. Al respecto, de la revisión de la entrega de cargo la citada servidora se advierte que el Memorandum N° 3052-2014- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM se encontraba pendiente de atender y que a quien se consigna como encargado de realizar tal gestión es al servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez**, abogado de la UGRH desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.

- 5.10 En segundo lugar, que la servidora **Elizabeth Milagros Miñan Rojas**, quien fue jefa de la UGRH del 17 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015 (casi 2 meses), no atendió el documento.





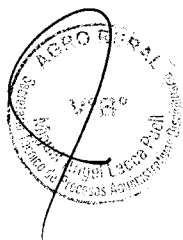
PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 5.11** Sobre el particular, importa precisar que si bien es cierto que cuando las servidoras Karina Yodell Cabezas Acha y Elizabeth Milagros Miñan Rojas estuvieron como jefas de la UGRH ya se encontraba vigente el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es verdad también que recién con posterioridad al cese de ambas en dicho puesto es que se creó la Secretaría Técnica de la entidad; razón por la cual no se les puede imputar responsabilidad en la prescripción de la acción administrativa.
- 5.12** En tercer lugar, aunque el Lic. **Máximo Orlando Oseda Tello** el 13 de agosto de 2015 emitió el memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH remitiendo a la ST el Memorándum N° 3052-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, no puede obviarse que ya habían pasado 4 meses y 28 días de su designación como Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST.
- 5.13** En cuarto lugar, que la ST demoró 4 meses y 16 días en emitir su informe de precalificación, siendo que durante todo ese tiempo la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li** ocupó el puesto de Secretaria Técnica.
- 5.14** En virtud de estos hechos se concluye preliminarmente que el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar procedimiento administrativo fue presuntamente responsabilidad de los siguientes servidores:
- a) Del servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez** por cuanto desde la creación de la ST hasta la fecha de su cese (30 de junio de 2015) no cumplió con atender el mencionado memorándum. En ese sentido, debe precisarse que en este lapso de tiempo tuvo en custodia el documento más de 3 meses sin derivarlo.
 - b) Del servidor **Máximo Orlando Oseda Tello** porque no habría supervisado que el documento sea derivado oportunamente por el área o el personal a su cargo, pues aunque el documento fue despachado el 13 de agosto de 2015 (derivándose a la ST), sin embargo, ello ocurrió a los 4 meses y 28 días de haber asumido el cargo de Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST en la entidad, tal como se mencionó en los párrafos precedentes; esto es, que desde la creación de la ST hasta la fecha que recién derivó el Memorándum N° 3052-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM transcurrieron 4 meses y 19 días. Tiempo este que resulta más que suficiente para controlar el estado situacional de los documentos ingresados a su despacho con anterioridad a su designación y darle el trámite correspondiente de manera oportuna para evitar la prescripción.
 - c) De la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li**, quien emitió su informe de precalificación pese a que los actuados ya habían prescrito cuando se encontraban en su despacho; siendo el caso que el documento le fue derivado con más de tres meses de anterioridad a la fecha de prescripción.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

VI. TRANSGRESIÓN NORMATIVA:

6.1. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

- **La cláusula sobre obligaciones generales** que se encuentra contenida en sus Contratos Administrativos de Servicios:

Son obligaciones de **EL CONTRATADO**:

- a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe registral".*

Esta cláusula se encuentra contenida en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015 del servidor Máximo Orlando Oseda Tello, en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 167-2014 del servidor Carlos David Mestanza Bermúdez y en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 187-2014 de la servidora Yanina Yavira Gálvez Li.

- **Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS** del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores Carlos David Mestanza Bermúdez, Máximo Orlando Oseda Tello y Yanina Yavira Gálvez Li, al estar vigente durante todo el periodo del vínculo laboral de los dos primeros y de una parte del vínculo laboral de esta última):

"Artículo 42°. - Son obligaciones de los trabajadores:

- a) *Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.*
- b) *Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos".*

- **El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobada por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses de su vínculo laboral):

"Artículo 61°.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

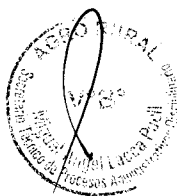
- a) *Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios".*

6.2. Al respecto, importa precisar que **la vulneración a las normas antes mencionadas consiste en el incumplimiento negligente de las funciones de los servidores (esto es, por permitir o contribuir de que opere el plazo de prescripción)**, lo cual conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.

VII. **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:**

7.1. Conviene precisar en principio que de conformidad con la investigación efectuada, y en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, se tiene que la indefensión de la cual ha sido pasible el Estado, representado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, recae y/o atenta en la presente causa directamente con el bien jurídico protegido de la administración pública, que es su normal y correcto funcionamiento en el tráfico jurídico del aparato Estatal, cuya trascendencia del perjuicio generado son por motivos normativos; es decir, existe una contravención directa con el ordenamiento jurídico vigente, puesto que al haberse advertido la inaplicación e inobservancia de los normas y las funciones establecidas por la Ley, conforme a los parámetros jurídicos y normativos antes esgrimidos, propias e inherentes a su naturaleza e investidura del cargo que ostentan los agentes infractores sujetos a investigación, situación que se convierte en una transgresión abierta y flagrante al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica que deben ser enarbolados en un Estado Constitucional de Derecho, al cual se encuentra adscrita nuestra Legislación Nacional.

7.2. En sujeción a los criterios para la determinación de la sanción previstas en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que refiere textualmente: "(...) la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta i impedir el descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en la que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En este sentido, para el caso en análisis se tomó como aspecto regulador de la infracción disciplinaria lo previsto en los literales a), c) y f) del artículo 87° del citado cuerpo normativo.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



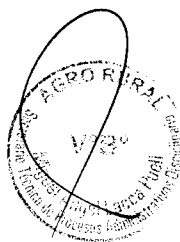
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.3. En tal sentido, en base a los argumentos antes esgrimidos; y de conformidad a lo establecido por el literal b) del artículo 88° (sanciones aplicables) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se considera procedente recomendar de manera preliminar la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, contra Carlos David Mestanza Bermúdez.
- b) **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, contra Máximo Orlando Oseda Tello.
- c) **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, contra Yanina Yavira Gálvez Li.

VIII. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

- 8.1. Sobre este aspecto es pertinente manifestar que el Órgano instructor y/o Autoridad Competente para ejercer la potestad administrativa disciplinaria se determina en sujeción a la gravedad de la infracción disciplinaria y al grado de jerarquía de los servidores.
- 8.2. Por tanto, cabe destacar que en el presente caso los servidores implicados tienen distintos niveles jerárquicos (es decir, un **concurso real de presuntos infractores** entre los cuales se encuentran servidores que ocuparon el cargo de Jefe o Sub Director de la UGRH, el cual conforme al artículo 18° del Manual de Operaciones de AGRO RURAL depende jerárquicamente de la Oficina de Administración), y habiéndose determinado que la infracción disciplinaria cometida por todos se encuadra como falta grave, proponiéndose por tal razón la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC (que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE⁴) el Órgano Instructor competente para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra todos los servidores recae en el **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**.



⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC

13.2. Concurso de infractores:

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

IX. RECOMENDACIÓN:

En mérito a los considerandos expuestos previamente y las normas legales acotadas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo regulado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", esta Secretaría Técnica **RECOMIENDA** lo siguiente:

9.1 Que, el **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, como **ÓRGANO INSTRUCTOR** competente, expida el acto resolutive correspondiente en el cual se Instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Carlos David Mestanza Bermúdez, Máximo Orlando Oседа Tello y Yanina Yavira Gálvez Li por los hechos expuestos en los párrafos precedentes.

9.2 Que, los actos resolutive que se emitan deben ser notificados dentro del plazo establecido por Ley a los investigados, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes, en mérito a lo previsto en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil".

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRIARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MIGUEL ÁNGEL LACCA PUELL
Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

Se Adjunta:

- Proyecto de Resolución Directoral.

CUT: 111271-2015 / 86943-2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

URGENTE

AGRO RURAL
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRO RURAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 110 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST

A : SR. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAVA.
Director de la Oficina de Administración

ASUNTO : Proyecto de informe de Pre calificación.

FECHA : 12 JUN 2017

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle el Informe de Precalificación N° 029-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST y el proyecto de Resolución Directoral que instaura procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Carlos David Mestanza Bermúdez, Máximo Orlando Oseda Tello y Yanina Yavira Gálvez Li; documentos que tienen relación con las investigaciones realizadas para el deslinde de responsabilidades según lo ordenado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 127-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, donde se declara de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, y Gloria Julia Asenjo Trujillo, en su calidad de ex Jefa de la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, por la presunta responsabilidad derivada del consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo por 21 días presentado por la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía SL – INGESA, en el marco del contrato N° 054-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la formulación del estudio a nivel de perfil ítem 7 "Servicio de Agua para riego a través de la Construcción de la represa de Orccorara para el Sistema de Riego en la Comunidad Ccahuaya y Kanamarca del Distrito de Alto Pichigua – provincia Espinar, departamento Cusco".

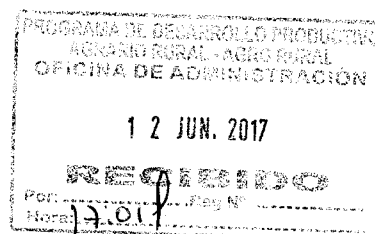
Al respecto, cabe precisar que se le envía esta documentación por cuanto, de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso el órgano instructor competente para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra todos los servidores en la Oficina de Administración.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MIGUEL ANGEL LACCA PUELL
Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios



Se Adjunta;

- Informe de Precalificación N° 029-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST.
- Proyecto de Resolución Directoral que instaura procedimiento administrativo disciplinario.

CUT: 111271-2015 / 86943-2014 / 23922-2017